

**1-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por la Jefe de Recursos Humanos, recibido el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y documentación adjunta (fs. 5 al 8); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó en el aviso de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en síntesis, que el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete – conocido como el “Black Friday”–, [REDACTED] se habría ausentado toda la jornada de la tarde para ir a realizar compras junto con otras personas, regresando a la institución, únicamente, a marcar la salida.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado según el informe rendido por la Jefe de Recursos Humanos de este Tribunal que:

i) [REDACTED] labora en esta institución desde el día doce de noviembre de dos mil catorce, ostentando el cargo de Jefe de la Unidad de Ética Legal, según copia simple del acuerdo número 337-TEG-2014 y Contrato de Prestación de Servicios Personales número 52/2014 (fs. 6 y 7).

ii) El horario ordinario de trabajo es de las ocho horas a las dieciséis horas, de lunes a viernes, con un receso de cuarenta minutos diarios para la ingesta de alimentos, siendo de las doce horas y treinta minutos a las trece horas con diez minutos, de acuerdo al contrato referido.

iii) La Jefe de Recursos Humanos es quien posee el registro y control de entrada y salida del personal.

iv) De acuerdo al registro de licencias solicitadas por [REDACTED] el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, requirió licencia personal de las catorce horas con diez minutos a las dieciséis horas, según consta en solicitud de permiso número 01093, agregada a f. 8.

v) Finalmente, se refiere que no existen señalamientos de realización de actividades privadas por parte de la [REDACTED]

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. De la información obtenida se ha desvirtuado el hecho denunciado en el aviso interpuesto, pues consta que efectivamente la [REDACTED] se ausentó durante la jornada de la tarde de sus labores, específicamente, de las catorce horas con diez minutos a las dieciséis horas, pero por haber solicitado licencia personal, tal como se verifica f. 8.

Al respecto, debe referirse que la solicitud de permiso número 01093 efectuada por la [redacted] tiene fecha de realización el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, el día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho objeto de aviso.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos proporcionados, no existen elementos sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, existiendo elementos que permiten desvanecer una posible infracción ética, no es procedente continuar el presente procedimiento. Además, es preciso señalar que al contar con la prueba documental idónea y suficiente para adoptar la presente resolución, resulta innecesaria la obtención de más medios probatorios.

IV. Por otra parte, debe acotarse que el hecho objeto de aviso dio origen a un procedimiento disciplinario interno contra la servidora pública; en este sentido, en virtud del informe rendido por la Jefe de Recursos Humanos de este Tribunal, deberá certificarse dicha documentación para ser incorporada a dicho procedimiento, a fin de que surta efectos en el mismo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Sin lugar la apertura del procedimiento.
- b) Archívese.
- c) Certifíquese la presente resolución y el informe de fs. 5 al 8 para ser incorporados al procedimiento disciplinario seguido en este Tribunal contra la [redacted]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C06